

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA
RADICADO: 680014003011-2021-00085-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Decídase la solicitud de Nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS contra CARMEN ALICIA DIAZ PRADA.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El incidentante señala que, al momento de efectuar la notificación personal del demandado, la parte demandante no la efectuó conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a su vez advierte que al demandado no se le suministró la demanda ni los anexos, ya que desconoce a qué dirección fueron enviados los anexos de la notificación.

En esos términos deja expuestos sus argumentos. Finalmente señala aspectos propios del proceso relativos a la obligación que se ejecuta, donde advierte que no está asociado a la cooperativa demandante.

II. TRASLADO

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista de fecha 31 de marzo de 2022, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto. Igualmente, el Despacho toma una decisión de forma anticipada, toda vez que no observa pruebas que practicar, sino que con las obrantes en el expediente son suficientes para decidira.

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los artículos 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o

en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, el actor señala como defectuoso el desarrollo de la notificación practicada por el demandante, según los argumentos expuestos en el compendio fáctico de su escrito de nulidad, la cual se tipifica en la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del CGP. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Respecto de esta causal de nulidad conviene precisar que *“... se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado...”*. Y solo beneficiara a quien la alega.

En el caso de marras recordemos que el demandado es el señor JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA, luego su notificación personal se hará en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP, esto es, la comunicación se enviará a la dirección física reportada con la demanda, pues ello se desprende de los archivos digitales N° 08 y 10 del expediente digital, de donde logra extraerse las constancias de entrega emitidas por la empresa de correo certificado.

A partir de lo anterior se tiene que la parte demandante aporto como dirección para efectos de notificación personal del demandado, la *CALLE 20 # 20 – 52 PISO 1 BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA*, lugar donde finalmente la activa consumó su ciclo notificadorio, enviando allí la citación para la práctica de notificación personal y el aviso, éstos de fecha 23 de julio y 15 de septiembre de 2021 respectivamente. De la constancia emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO SA y ALFAMENSAJES, se evidencia que las comunicaciones fueron recibidas por parte de la pasiva, pues conjunta a ellas, se adhiere la certificación que indica que el destinatario vive o labora en la dirección física a donde fueron enviados el citatorio para práctica de notificación personal y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, comunicaciones que fueron

recibidas y firmadas, pues ninguna de ellas contiene la observación de que el destinatario se rehusó a recibirlas.

Del escrito aportado por la pasiva por medio de su apoderada judicial, el Despacho encuentra que el mismo carece de todo fundamento fáctico y probatorio que configure la causal de nulidad alegada por el demandado. En tal sentido advierte el Juzgado que la argumentación exhibida por la apoderada judicial del señor FLOREZ ACOSTA se torna bastante pueril y somera, valga indicar que si a su juicio vislumbro un aspecto procesal viciado de nulidad, que le cercenó el derecho de defensa a su representado, dicha afirmación debió acompañarla de las pruebas que sustentaran su afirmación, sin embargo la pasiva se limitó a citar las normas procesales que regulan las causales de nulidad, es más, ni siquiera aporta las respectivas pruebas que den cuenta del domicilio del demandado si es que reside en una dirección diferente a la aportada con la demanda, en tal sentido, no basta con afirmar que se ha incurrido en una causal de nulidad, ya que esta debe ser debidamente desarrollada en cuanto a circunstancias de hecho, allegando las respectivas pruebas que dé cuenta de la configuración de la causal invocada, pues con el escrito de nulidad no se allegó documento alguno que indique la indebida notificación, pues al solicitante de la nulidad le corresponde demostrar los hechos que la demuestran.

A su vez, valga la pena indicar que la apoderada judicial del demandado equivoca su camino al pretender incluir argumentos propios del orden procesal de la causa ejecutiva que aquí se tramita, dentro de su solicitud de nulidad, pues al erigirse como taxativas las causales de nulidad, totalmente desechables se tornan las afirmaciones relativas a indicar el desconocimiento de la obligación que se ejecuta en contra del señor JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA.

Además téngase en cuenta que para el 21 de octubre del 2021, momento en que apareció la abogada en el proceso con el otorgamiento del poder del demandado, ya se había surtido la notificación por aviso, el 14 de septiembre del mismo año y el plazo máximo para contestar la demanda se venció el día 1 de octubre del año 2021, luego la apoderada llegó tarde para la contestación de la demanda. Sin embargo, en el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se le reconoció personería para actuar y se le ordenó el envío del expediente para su consulta.

Conforme a lo expuesto el Despacho considera que debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por el apoderado de la parte ejecutada JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada señor JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral NOVENO del auto de fecha 23 de noviembre del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO